

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 441

TEGUCIGALPA: 31 DE DICIEMBRE DE 1914

NUMERO 4.402

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se mandan efectuar unos pagos mensuales—Se dispone continuar haciendo unos gastos mensuales—Se autoriza el gasto mensual de \$ 10.00—Se autoriza el gasto de \$ 5.50—Se autoriza el gasto de \$ 23.00—Se autoriza el gasto de \$ 15.00—Se admite una renuncia—Se tiene como bien hecho un gasto—Se autoriza el gasto de \$ 50.00—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se aprueba una contrata—Se manda pagar la suma de \$ 549.18 oro—Se dispone continuar pagando un sueldo—Se reforma un acuerdo—Se aprueba una contrata—Se deniega una solicitud—Se autoriza el gasto de \$ 60.00—Se aprueban las diligencias de remedia de un terreno—Se aprueba el traspaso de la mitad de una concesión.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se mandan efectuar unos pagos mensuales

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que durante el presente año económico efectúe el Administrador de Rentas del departamento de Yoro los pagos mensuales siguientes: \$ 15.00 por conducción de los productos de la Receptoría del círculo de El Negrito, con asiento en El Progreso, á la oficina de la Administración; \$ 10.00 por sueldo de cada uno de los Agentes fiscales de Jocón y El Negrito y \$ 8.00 de los de Morazán, Yorito, Arenal y Victoria; \$ 5.00 por alquiler de casa para el depósito de Yorito y \$ 8.00 por la del de Olanchito; \$ 3.00 por alquiler de la casa que ocupa la Receptoría de Sulaco, \$ 10.00 por la de El Progreso y \$ 2.00 por cada una de las que ocupan las Agencias de Jocón, Arenal, El Negrito y Victoria.

Que estas erogaciones se imputen á la Partida «Gastos de las Rentas,» Capítulo X, departamento de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se dispone continuar haciendo unos gastos mensuales

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que durante el presente año económico continúen haciéndose por la Administración de Rentas del departamento de Olanchito los siguientes gastos mensuales:

\$ 20.00, sueldo de cada uno de los Receptores de Rentas de Catacamas, Salamá, Manto y León Alvarado.

\$ 9.00, alquiler de casas para Receptorías, así: \$ 4.00 para la de Manto, \$ 3.00 para la de Salamá y \$ 1.00 para c/u. de las de Catacamas y León Alvarado; y

\$ 15.00, sueldo del Ayudante del Depósito Central de la Administración.

Todas estas erogaciones se imputarán á la Partida «Gastos de las Rentas,» Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se autoriza el gasto mensual de \$ 10.00

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar para el presente año económico, á partir del 1º del mes en curso, el gasto mensual de (\$ 10.00) diez pesos, que pagará el Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, por los motivos siguientes: alquiler de la casa que ocupa la Receptoría de Rentas de Texíguat \$ 4.00, y gasto de escritorio para la misma Receptoría y las de Yuscarán y Danlí, á razón de \$ 2.00 cada una, \$ 6.00. Que el gasto se impute á la partida 1ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se autoriza el gasto de \$ 5.50

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 5.50) cinco pesos cincuenta centavos, que el Administrador de Rentas del departamento de Valle invertirá en la compra de libros para el servicio de la Receptoría de Rentas de Goascorán durante el presente año económico. Dicho gasto se imputará á la Partida 2ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se autoriza el gasto de \$ 23.00

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 23.00) veintitrés pesos, que por la Caja Nacional se pagarán al señor Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas, valor que invertirá en la compra de libros para llevar la Contabilidad de dicho Tribunal durante el presente año económico. Dicho gasto se imputará á la Partida 2ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se autoriza el gasto de \$ 15.00

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 15.00) quince pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Copán invirtió en la compra de libros para el servicio de las Receptorías de Rentas de su dependencia. Este gasto se imputará á la Partida 2ª, Capítulo X, Ramo de Ha-

cienda, del Presupuesto General vigente.— Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 17 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del cargo de Inspector de Hacienda y Policía del departamento de Islas de la Bahía interpuso el señor Alberto Ferrera. Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se tiene como bien hecho un gasto

Tegucigalpa, 17 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Tener como bien hecho el gasto de (\$ 12.00) doce pesos, que el ex-Administrador de Rentas del departamento de Choluteca, don Rafael Barahona Mejía, hizo en el año económico de 1912 á 1913 en la compra de cuatro barriles que se necesitaban en la oficina que era á su cargo.— Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 50.00

Tegucigalpa, 17 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 50.00) cincuenta pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Comayagua invertirá en la compra de 20 garrafones para el servicio del Depósito de La Villa de San Antonio. El gasto se imputará á la Partida 1ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General.— Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 18 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Sera-pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación

del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Dr. don Alejo S. Lara, como representante sustituto de don Jorge Abadie, apoderado general de don Adrián Carón, quien á su vez es representante de la firma «Fábrica Unión,» con asiento y domicilio en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de la finca «Fábrica Unión,» sita en jurisdicción municipal de San Pedro Sula, todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los depósitos de San Pedro Sula y Puerto Cortés, en el departamento de Cortés, y de Trujillo, en el de Colón, en cantidad mínima de 16.000 botellas mensuales, y el más que produzca la fábrica, en la siguiente proporción: en el Depósito de San Pedro Sula 8.000 botellas, en el Depósito de Puerto Cortés 3.500 y en el de Trujillo 4.500, situándolas por su cuenta y riesgo en el Depósito Central de San Pedro Sula. Es entendido y convenido que el Contratista debe entregar en el Depósito Central del Gobierno en San Pedro Sula, todo el aguardiente que produzca diariamente su fábrica. El exceso de las 16.000 botellas de obligación mensual se tendrá en el Depósito por cuenta del Contratista en sus propios envases, para lo cual el Gobierno le suministrará local suficiente. Es absolutamente prohibido al Contratista tener aguardiente en otro lugar que no sea el Depósito del Gobierno, so pena de incurrir en una multa de quinientos pesos á beneficio del Fisco, que le impondrá el empleado público que lo descubra.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregúe, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito en garrafones bien llenos, de capacidad de veinticuatro á veinticinco botellas castellanas cada uno, con nota remisoria del Contratista ó de su agente, sin tolerarse ninguna cantidad como mermas de tránsito mientras la fábrica esté establecida en la misma ciudad, debiendo recibirse la especie el mismo día que llegue al Depósito. En caso de que hubiere mermas, el Contratista pagará un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Cortés.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier ó 55½ Gay-Lussac de potencia alcohólica, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el Administrador de Rentas de Cortés, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se haya notado la diferencia de grados. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará al Gobierno, por vía de indemnización, un peso veintidós centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización del mes anterior. Esta responsabilidad la deducirá el Administrador de Rentas tan luego como notare la baja de la renta por los motivos antes expresados. En este caso, como en los anteriores, el Administrador comunicará inmediatamente á la Dirección General de Rentas las resoluciones que dicte.

6º—Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas de aguardiente estipulado como minimum en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso veintidós centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta y sin necesidad de que se le haya pedido. Tanto en este caso como en los demás que el Contratista incurra en responsabilidad, á excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse, quedando facultada la Dirección General de Rentas para dictar las medidas preventivas que creyere necesarias; pero el Gobierno eximirá al Contratista de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7º—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado á razón de veintiocho centavos la botella, debiendo hacerse los pagos á más tardar el diez del mes siguiente al de la entrega y por medio de la Administración de Rentas de Cortés. Para los gastos indispensables al sostenimiento de la fábrica, el Gobierno concederá al Contratista un anticipo de (\$ 350.00) trescientos cincuenta pesos semestrales que le serán entregados en la referida Administración, descontándose los

al practicar liquidación del aguardiente realizado en cada mes.

8º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección y al Administrador de Rentas de Cortés el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á esta Dirección un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie entregada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un libro Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida en cada una y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Esta multa la impondrá el funcionario que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original el libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso al Contratista certificación de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

9º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

10.—El Gobierno se compromete á mantener en el Depósito Central ya citado suficiente número de envases, á fin de que el Contratista deposite mensualmente la cantidad de (16.000) diez y seis mil botellas de aguardiente estipuladas en esta contrata.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitándose la franquicia telegráfica con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Director General de Rentas y Administrador de Rentas de Cortés á veinte palabras diarias por cada mensaje.

12.—También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

13.—El Contratista declara que renuncia á la vía diplomática en caso que se le apremie conforme con nuestras leyes por las infracciones de las mismas y por la falta de cumplimiento á lo estipulado en esta contrata.

14.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el 1º de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1915; pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada ó modificada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—Alejo S. Lara.—Comuníquese.

• BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 18 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice: «Será pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Licenciado don Camilo T. Durón, en representación de don Mariano Leiva, vecino de San Nicolás, departamento de Santa Bárbara, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada «Tamilaca», sita en jurisdicción municipal de San Nicolás, departamento de Santa Bárbara, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del círculo de Colinas, en aquel departamento, en cantidad mínima de mil quinientas botellas mensuales, situándolas por su cuenta y riesgo en el depósito del círculo antes dicho.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su agente y con guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de San Nicolás, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 1%, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, directamente ó por medio del Receptor de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 2ª, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo, si no fuere utilizablé por el Contratista para otro uso.

6º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el el Administrador respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

7º—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Santa Bárbara el día que comience á destilar por esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo, ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito que se ha mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberán corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos, acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—El Gobierno pagará al Contratista todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Santa Bárbara.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo

para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Santa Bárbara y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada si así conviene á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—Camilo T. Durón.*—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 18 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Sera-pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, y el Licenciado don Camilo T. Durón, en representación de don Pedro Rodríguez, vecino de la ciudad de Santa Bárbara, por otra, quien en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º—El Contratista se compromete á suministrar de su finca denominada «Los Zapotes», sita en la jurisdicción municipal de la ciudad de Santa Bárbara, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido del círculo de Quimistán, en el departamento de Santa Bárbara, en cantidad mínima de mil quinientas botellas mensuales, situándolas por su cuenta y riesgo en el depósito de la Receptoría del Distrito antes mencionado.

2º—El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º—El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º—El aguardiente será transportado de la fábrica al depósito en envases bien llenos con nota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Santa Bárbara, y se tolerará no-mermas de tránsito hasta el 3%, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de Santa Bárbara, directamente ó por medio del Receptor de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

5º—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula número 2, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos, que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de los ocho días siguientes al del recibo. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse según el promedio de la realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado la especie en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que

las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor ó caso fortuito.

79.—El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Santa Bárbara el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efecto recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

80.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

81.—La cantidad de aguardiente que se remita al depósito mencionado y la que tuviere de existencia en la fábrica deberán corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.—El Gobierno pagará al Contratista por medio de la Administrador de Rentas de Santa Bárbara todo el aguardiente realizado á razón de veintiocho centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

11.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de Santa Bárbara y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.—Esta contrata comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación y terminará el 31 de julio de 1915; pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata, si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—Camilo T. Durón.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se manda pagar la suma de \$ 549.18 oro

Tegucigalpa, 19 de agosto de 1914.
El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á los señores J. Rössner & C^o, de Hamburgo, la cantidad de (\$ 549.18) quinientos cuarenta y nueve pesos diez y ocho centavos oro americano, importe de su factura número 81, de 7 de julio último, correspondiente á un pedido de libros destinados á la Contabilidad de las oficinas de Hacienda de la República y de papel rayado para el mismo uso que dichos señores despacharon de orden y cuenta del Gobierno. Impútese á la Partida 2^a, Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto general.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se dispone continuar pagando un sueldo

Tegucigalpa, 20 de agosto de 1914.
El Presidente de la República,

ACUERDA:

Que durante el presente año económico continúe pagando el Administrador

de Rentas de Santa Bárbara el sueldo de (\$ 80.00) treinta pesos mensuales á cada uno de los Receptores de Rentas de Colinas, Trinidad y Quimistán y (\$ 2.00) dos pesos, también mensuales, para gastos de escritorio de cada una de las cuatro Receptorías del departamento. Impútese las erogaciones á la Partida 1^a, «Gastos de las Rentas.» Capítulo X, Departamento de Hacienda, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se reforma un acuerdo

Tegucigalpa, 20 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Reformar el acuerdo emitido el 5 de agosto del presente año, en el que se autoriza el gasto de (\$ 37.50) treinta y siete pesos cincuenta centavos que por la Caja Nacional se pagarán á don Narciso Medina, ó á su representante legal Licenciado Samuel Gómez E., por la rendición de las cuentas que llevó como Administrador de Rentas del departamento de Valle durante los meses de agosto á febrero del año fiscal de 1912 á 1913, en el sentido de que la cantidad que se pagará es la de (\$ 43.75) cuarenta y tres pesos setentacinco centavos. El gasto se imputará á la Partida 3^a, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdoba.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar la contrata que dice:—«Sera-pio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en adelante se llamará el Gobierno, y el Abogado don Manuel A. Reina, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1^o—El Contratista se obliga á suministrar de su finca denominada «Santa Clara» sita en la aldea de Agalteca, jurisdicción municipal de Cedros, en este departamento, la cantidad mensual de (3.000) tres mil botellas de aguardiente, situándolas por su cuenta y riesgo, así: en el depósito central de esta ciudad, (1.800) mil ochocientas botellas y en el depósito del círculo de Cedros, (1.200) mil doscientas botellas.

2º— El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

3º— El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas de depósito.

4º— El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista ó de su Agente y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Cedros, y se tolerará como mermas de tránsito hasta el 2% para el aguardiente que se transporte de la fábrica al depósito de esta ciudad y hasta el 1½% para el que se entregue en Cedros, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, pagará el Contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas de este departamento, directamente ó por medio de las Receptorías de Rentas respectivas, salvo fuerza mayor ó caso fortuito.

5º— Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula número 2, el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos que le impondrá el Administrador de Rentas, sin perjuicio de proceder á rectificarlo por su cuenta dentro de las veinticuatro horas siguientes á la del recibo para el que se entregue en Cedros y de tres días para el que se entregue en esta ciudad. Si por falta de rectificación del aguardiente, ó por que éste resultare de calidad intolerable para el consumo ó nocivo para la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de realización del mes anterior, sin perjuicio de proceder al derrame del aguardiente por inservible para el consumo si no fuere utilizable por el Contratista para otro uso.

6º— Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado en cada mes, pagará una multa de un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, con excepción de aquellos en que directamente deba conocer el Administrador de Rentas respectivo, se deducirá dicha responsabilidad breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, quedando el Director facultado para dictar las medidas preventivas que estime necesarias, y el fallo que dicte se elevará al Supremo Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por fuerza mayor ó caso fortuito.

7º— El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á la Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de este departamento, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiesen producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponda al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este diario será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al Contratista de haberlo llevado correctamente, y en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

8º— El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del Contratista.

9º— La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos antes mencionados y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberán corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo trascurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo fuerza mayor, caso fortuito ó prueba de que no se hubiere incurrido

en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará breve y sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo.

10.— El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de este departamento, todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el diez del mes siguiente al de la realización.

11.— El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica á la correspondencia del Contratista con el señor Presidente de la República, Ministro de Hacienda, Administrador de Rentas de este departamento y Director General de Rentas, hasta una proporción de veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12.— Esta contrata comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su aprobación y terminará el 31 de julio de 1915, pudiendo en esta última fecha ó antes ser prorrogada, si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará esta contrata si á juicio del Gobierno el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan ó las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los seis días del mes de agosto de mil novecientos catorce.—S. Hernández y Hernández.—M. A. Reina.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se deniega una solicitud

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1914.

Vista la solicitud que el 19 del presente mes elevó al Poder Ejecutivo el señor don Francisco Laitano, en la cual pide que por vía de gracia se le permita la introducción libre de todo impuesto fiscal de 15 bultos ó fardos de pieles finas y otros artículos análogos de zapatería que pidió á la casa comercial «Maldonado y C^o» de New York, E. U.

Considerando: que aunque el Gobierno está inspirado en los mejores propósitos de proteger las industrias del país, la actual crisis económica por que atraviesa no se lo permite y que por otra parte no está facultado para permitir la introducción de mercaderías sin pagar los dere-

chos establecidos por la ley; por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se autoriza el gasto de \$ 60.00

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1914.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Autorizar el gasto de (\$ 60.00) sesenta pesos, que el Administrador de Rentas del departamento de Choluteca pagará al señor Bernardo Abendaño, por la compostura de una caja de hierro perteneciente á la oficina de dicha Administración. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueban las diligencias de reme-
dida de un terreno

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1914.

Visto el expediente de reme-
dida del terreno denominado «Planes y Pacayas» sito en jurisdicción del pueblo de Cololaca, departamento de Gracias, creado ante el Administrador de Rentas respectivo, á solicitud del Síndico Municipal del citado pueblo de Cololaca.

Resulta: que obtenido el permiso correspondiente para la reme-
dida, por haberse acompañado el título primitivo del terreno citado, se comisionó á don Gonzalo Hernández para la práctica de las operaciones agrarias, quien las efectuó en los meses de abril á mayo del corriente año bajo las prescripciones legales.

Resulta: que de las diligencias aparecen dos cuestiones por razón de límites: la primera por el municipio de San Marcos, fue terminada por los Gobernadores Políticos de los departamentos de Copán y Gracias, que resolvieron el límite que motivaba la cuestión, habiendo establecido los mojones correspondientes, por comisión de ambas municipalidades, el Agrimensor don Carlos Madrid, todo lo que consta en escritura pública razonada en el expediente; y la segunda cuestión, quedó también resuelta, con la línea que trazó el citado Agrimensor señor Madrid.

Resulta: que en las operaciones del Agrimensor Hernández al cerrar el perimetro hubo un pequeño error que fué rectificado por la Oficina de Revisión, de

donde aparece que el terreno de «Planes y Pacayas» consta de una superficie de 1.801 hectáreas y 27 áreas.

Considerando: que el expediente referido no contiene defecto sustancial ni vicio que produzca nulidad por lo cual es procedente la aprobación de la reme-
dida, y atendiendo á que el Revisor General es de opinión por que se extienda al municipio de Cololaca el título de propiedad; por tanto, en observación del artículo 33 reformado de la Ley Agraria vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA.

1º—Aprobar sin perjuicio de tercero las diligencias de reme-
dida del terreno denominado «Los Planes y Pacayas;» y

2º—Que previa entrega en la Caja Nacional de la suma de (\$ 65.06) sesenta y cinco pesos seis centavos por el impuesto de hectareaje de la reme-
dida, se extienda al municipio de Cololaca el correspondiente título de propiedad. Las Oficinas Generales de Hacienda, tomarán la razón correspondiente. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

Se aprueba el traspaso de la mitad de una concesión

Tegucigalpa, 22 de agosto de 1914.

Pidiendo el Licenciado don Rubén R. Barrientos, como representante de don Ramón Funes, vecino del departamento de Atlántida, que se apruebe el traspaso de la parte de la concesión de corte de maderas que le fué otorgada por este Gobierno, aprobada por el Congreso Nacional en sus últimas sesiones por Decreto número 107; y atendiendo á que el Fiscal General de Hacienda ha dictaminado favorablemente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el traspaso de la mitad de la concesión de corte de maderas concedida á don Ramón Funes, quien lo hace á favor de Mr. Levi Pearce en escritura pública autorizada por el Notario don Francisco R. Zúñiga el 26 de julio próximo pasado, en la que Funes haciendo uso de la facultad concedida en el capítulo 8º de la concesión, traspasa al señor Pearce la mitad de ella con todas sus utilidades y obligaciones. — Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Leopoldo Córdova.

AVISOS

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que el Licenciado don Rafael Valenzuela Fonseca, en representación del señor Dr. don Luis Enrique Cuevas, súbdito inglés y vecino de Belice, se ha presentado solicitando concesión para el corte de maderas de pino, caoba y cedro en la Mosquitia, en la comarca de Caratasca y en los lugares llamados Guarmuta á Quía, Mocarrón, Auca, Tipí, Laca, Macunta, Santo Domingo y Pranza, en una extensión como de 30 millas cuadradas; y habiéndose obtenido el informe correspondiente del Administrador de Rentas del departamento de Colón y dictaminando el Fiscal General de Hacienda, ésta Secretaría de Estado en cumplimiento del artículo 9 del decreto número 62 de 4 de marzo de 1909, pone en licitación la solicitud del señor referido Cuevas en los términos siguientes:

1º—El Gobierno concederá al solicitante permiso para cortar maderas de pino, cedro y caoba en las condiciones que se indicarán adelante en los bosques nacionales comprendidos en el litoral de la Mosquitia, comarca de Caratasca, en una extensión como de 35 millas cuadradas, entendiéndose que en esta concesión no se comprenden aquellos lugares donde se hallen establecidos cortes de madera en virtud de contratos anteriores.

2º—El solicitante pagará al Gobierno \$ 8.50 oro americano ó su equivalente en plata por cada árbol de caoba ó cedro que se corte y \$ 1.00 oro por cada árbol de pino, sin perjuicio los derechos de exportación correspondientes.

3º—El solicitante pagará al Gobierno como garantía de este contrato, cinco días después de su aprobación por el Congreso Nacional (\$ 15.000.00) oro americano y el 1º de enero de cada año (\$ 10.040.00) diez mil cuarenta pesos oro á cuenta de los árboles que cortaren ó hubiesen cortado; pero si el valor de los árboles cortados durante el año excediese de dichos (\$ 10.040.00) diez mil cuarenta pesos oro americano, los solicitantes pagarán la diferencia tan luego como el Administrador de Rentas del departamento respectivo, haya verificado la cuenta de los árboles cortados.

4º—Los pagos se efectuarán siempre en oro americano, pero el Gobierno si le conviniese, podrá aceptar su equivalente en plata acuñada de curso legal ó en giros sobre Londres. Los pagos se harán en la Caja Nacional ó en la Administración de Rentas ó de Aduanas que el Ministro de Hacienda designe.

5º—De los (\$ 15.000.00) quince mil pesos oro americano pagados como garantía de este contrato, se abonará al solicitante \$ 1.500.00 oro americano en cada pago de los \$ 10.040.00 que efectúen en la Caja Nacional en la Administración que este Ministerio señale.

6º—El Gobierno permite al solicitante, para facilitar el corte y acarreo de maderas, la importación libre de maquinaria, herramientas, gasolina, forrajes, rieles, lanchas de vapor ó de gasolina, yugos, cadenas, cables de manilla ó de acero y aceites de máquina, así como también de maíz, arroz, frijoles, carne salada en barriles ó en sacos y sal común; entendiéndose que dichas importaciones estarán exentas del pago de derechos é impuestos de Aduana, con excepción del peaje en la proporción debida y como se indica más adelante, y siendo los víveres para uso de sus empleados y trabajadores.

7º—El solicitante podrá usar los ríos y caminos en su empresa, lo mismo que las maderas que no sean cedro, caoba y otras preciosas, para la construcción de casas y embarcaciones, y en este caso pagará únicamente la mitad del valor del precio de las maderas ocupadas.

30—El solicitante no podrá transferir este contrato, quedando de hecho sin efecto si se infringiere esta restricción ó se faltase á cualquiera de las obligaciones estipuladas, quedando á beneficio del Fisco el valor de la garantía y anticipo que se hayan efectuado. Al celebrarse la contrata, después del remate que se verificará el 20 de enero próximo, se agregarán las cláusulas que sean convenientes, como al tenor de la concesión otorgada á don Frederick W. de Valda.—Tegucigalpa, 18 de noviembre de 1914.

30 LEOPOLDO CORDOVA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el 30 de noviembre próximo pasado se presentó á su oficina el señor Miguel Flores, vecino de Comayagua, en su propio nombre y en el de Miguel Matamoros y Martín Amador, denunciando un terreno nacional sito en jurisdicción de Cedros, conocido con el nombre de El Caliche, que consta, más ó menos, de dos caballerías antiguas y es propio para la agricultura y para la crianza de ganado, cuyo terreno está limitado así: al Norte, terreno Singulzapa, de los señores Planas; al Sur, terrenos de Manuel y Pedro Reina y La Vereda y El Capulín, del Dr. Diego Robles; al Oriente, terrenos de Agalteca; y al Poniente, el sitio Las Quebradas. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, 3 de diciembre de 1914.

30-3 LUIS ELVIR.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de El Paraíso, hace saber: que con fecha 18 del mes en curso se ha presentado á su oficina el señor Juan Francisco Mendoza, labrador y vecino de Danlí, por sí y en representación de Inés Murillo, denunciando como nacional un lote de terreno baldío propio para la agricultura, conocido con el nombre de montaña El Coyal, sito en el valle de Las Animas, jurisdicción del expresado Danlí, como de doscientas hectáreas de extensión, y limitado así: al Norte, el bonete de Quema Albarda; al Oriente, el filo de la montaña El Coyal; al Sur, el filo de La Pajadora; y al Poniente, con Cuchilla de Humedío; todos estos terrenos colindantes son nacionales. Los señores Mendoza y Murillo desean adquirir en propiedad el terreno descrito, lo que se avisa al público en cumplimiento del artículo 13, Ley Agraria vigente.—Yuscarán, 10 de noviembre de 1914.

30-3 RAMÓN ROSA FIGUEROA.

El señor Cornelio Guzmán, mayor de edad, casado, ganadero y vecino del pueblo de Siguatepeque, se ha presentado denunciando como nacional un lote de terreno como de dos caballerías, llamado «Terreritos», situado en jurisdicción del pueblo de su domicilio, limitado así: al Norte, con terreno ejidal de la aldea de Santa Cruz; al Sur, con terreno de propiedad de la señora Rosa Flores y hermanas; al Oriente, con terreno perteneciente á los sucesores de don Clemente Padilla; y al Poniente, con terreno de propiedad de don Marcial Vides y hermanos. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Comayagua, catorce de noviembre de mil novecientos trece.

30-4 PAULINO NOLASCO.

Francisco J. Alvarado, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace constar: que con fecha 2 del presente mes se presentaron ante esta Administración de Rentas los señores Cayetano Gamboa, Ubaldo Cruz, Ramón Rivera y Marcelino Cruz, denunciando como nacional y baldío un lote de terreno que ellos nombran «La Unión», situado en el punto llama-

mado «Quebrada Arriba de la Pita», constante, poco más ó menos, de quinientas cuarenta hectáreas de extensión superficial, propias para la crianza de ganado; y tiene por límites: al Norte, Sur y Oeste, con terreno nacional; y al Este, con terrenos de los señores J. Antonio Milla G. y Samuel S. Valladares. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula, 4 de diciembre de 1914.

30-5 FRANCISCO J. ALVARADO.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace constar: que con fecha 31 de agosto del corriente año los señores don Clifaco C. Peña y don Anacleto Madrid se presentaron á esta Administración denunciando como baldíos dos lotes de terreno, situados en la jurisdicción municipal del pueblo de Trinidad. El primero, al que dan el nombre de «Santo Tomás», consta como de dos y media caballerías, es propio para la agricultura, y tiene los límites siguientes: al Norte, cerro de Lepalrita y terrenos de don Cruz Dubón y de doña Florencia Romero; al Este, terrenos ejidales de Trinidad; al Sur, terreno de don Santos Alvarado y ejidos de Trinidad; y al Oeste, terrenos Río Chiquito, de unos señores Cardoza, y Mecate Blanco, de don Santos Alvarado. El segundo de los lotes, que llamarán «Santa Teresa», consta como de tres caballerías, siendo propias para la agricultura y crianza de ganado, teniendo por límites: al Norte, terreno ejidal de San Nicolás, llamado «San Vicente Ferrer»; al Este, terreno ejidal de Trinidad, llamado «Santa Bárbara»; al Sur, ejidos también de Trinidad; y al Oeste, terreno de la mortual de don Macario Orellana. Lo que se publica para los fines de ley.—Santa Rosa, 18 de septiembre de 1914.

30-15 SALVADOR R. ORELLANA.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en la audiencia del día jueves cuatro de febrero de mil novecientos quince, á las nueve de la mañana se rematará en esta oficina, en asta pública y al mejor postor el terreno Las Juntas, sito en la jurisdicción municipal de Naranjito, denunciado y medido á solicitud de don Mariano Leiva, vecino de San Nicolás, en este departamento, que consta de mil doscientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas y ocho centiáreas, de las cuales setecientas pertenecen á la segunda clase, siendo su precio de cuatro pesos cincuenta centavos cada una y valen tres mil ciento cincuenta pesos; y el resto ó sean quinientas noventa y cuatro hectáreas, cuatro áreas y ocho centiáreas pertenecen á la cuarta clase, cuyo precio es de un peso cincuenta centavos la hectárea (artículo 27, reformado, Ley Agraria), importando ochocientos noventa y un pesos ocho centavos; siendo el valor total de este terreno de (\$ 4.041.08) cuatro mil cuarenta y un pesos ocho centavos. Lo que se avisa al público en demanda de licitadores.—Santa Bárbara, 12 de diciembre de 1914.

30-15 S. PACHECO B.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha catorce del mes corriente se presentó á su oficina el señor don José Francisco Gómez, vecino de Colinas, denunciando una faja de terreno nacional, sito en jurisdicción municipal de los pueblos de Naranjito, San Luis y Macuelizo, compuesta como de veinticinco caballerías, poco más ó menos, propia en parte para la agricultura y parte para la crianza de ganado, cuyos linderos y colindantes son: por el Norte, terreno nacional; por el Sur, terrenos de las propiedades de los señores Florencio Martínez, Lucio Rivera y

Calixto Rivera P., titulados con los nombres de «San Miguelito» y «Las Vueltas»; al Este, con terreno medido á solicitud de don Cruz Martínez, llamado «La Gruta»; y al Oeste, con terrenos nacionales; á cuya faja le da el nombre de «El Engaño». Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 19 de diciembre de 1914.

30-19 S. PACHECO B.

Juan José Montes, Administrador de Rentas interino del departamento de Cortés, hace saber: que con fecha de hoy se ha presentado ante esta Administración de Rentas el señor Joaquín F. Tomé, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Potrerillos, denunciando como nacional y baldío un lote de terreno situado en el punto conocido con el nombre de «Los Zopilotes», jurisdicción del expresado pueblo de Potrerillos, mide aproximadamente trescientas manzanas de extensión superficial, propias para pastos, y tiene por linderos: por el Norte, con ejidos de Potrerillos y el río Blanco; por el Sur, camino real para Santa Cruz de Yojoa y terreno de los señores Carrasco; por el Este, camino real que conduce de Potrerillos á La Palma; y por el Oeste, terreno nacional ocupado por E. Felid. Se hace esta publicación para los efectos de ley.—San Pedro Sula, octubre 31 de 1914.

30-19 J. J. MONTES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber el auto que dice:—«Juzgado de Letras de lo Civil.—Juticalpa, julio 20 de 1914.—Constando, de la certificación que á la solicitud se ha acompañado y del informe emitido por la Secretaría, que Teófilo Valdés falleció en el pueblo de San Esteban el 19 de febrero del corriente año, y que hasta hoy nadie se ha presentado á aceptar su herencia, declárase ésta yacente, debiendo insertarse esta declaración en «La Gaceta» oficial de Tegucigalpa y en carteles que se fijarán en tres de los pasajes más frecuentados de este lugar.—Artículo 934 y 1.187, Código Civil.—Notifíquese.—Félix Cerna.—Tomás Rojas C., E.—Y para los efectos legales, se publica el presente en Juticalpa, á primero de agosto de 1914.

30-19 P. OSORIO R., Srto.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha cinco del mes corriente, se presentaron á su oficina Toribio Sagastume y veintitrés vecinos más del pueblo de Colinas, residentes en la aldea de El Pinal, denunciando como nacional un lote de terreno de una legua de largo por media de ancho, en la montaña llamada La Fe, sito en jurisdicción del pueblo de Gualala, de este departamento, y contiguo al terreno ejidal denunciado por el alcalde auxiliar de la antedicha aldea El Pinal, cuyos linderos son: al Norte, terreno ejidal denunciado por la referida aldea; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales sin nombre conocido. A dicho lote de terreno le dan el nombre de El Dorado. Lo que se avisa al público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 19 de diciembre de 1914.

30-28 S. PACHECO B.

LA GACETA

ADMINISTRADOR:

Director de la Tipografía Nacional

Tª. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 48